

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

54/2016

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO “NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

3 A 6
RESUELTA

41/2019
Y SU
ACUMULADA
42/2019

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO 107.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

7 A 20
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MAYO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 54 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2016, PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO: “VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR” PARA QUEDAR COMO: “VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, como acordamos en la sesión previa, en este asunto vamos a ratificar votaciones, toda vez que es prácticamente idéntico al que acabamos de votar recientemente, con la excepción del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, quien no estuvo en esa sesión. Le voy a dar el uso de la palabra, después ratificaremos votaciones y sabremos cuál es el sentido del voto del señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con el sentido de esta controversia constitucional, me permito diferir de las consideraciones que corren a partir del punto 254, en donde se toca —con acierto— lo que es el derecho a decidir, las barreras ideológicas, el libre ejercicio de la maternidad y, particularmente, los temas de libertad sexual y reproductiva, pues bajo la premisa de que lo que aquí se estudia, es una controversia constitucional, cuyas esencias radican en establecer el régimen de posibilidades legales que tiene cada uno de los órdenes de gobierno. Simplemente me atengo a lo que el —propio— proyecto propone para convencernos —como lo hace— de que la Secretaría de Salud —sí— tiene competencia para dictar esta Norma Oficial Mexicana y que también se cumplió con el procedimiento de modificación abreviado que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Estas son las cuestiones básicas que habrá que contestar en esta controversia constitucional y, atendiendo a que son infundados los

argumentos, coincido con el sentido y me aparto de los razonamientos a los que —ya— me he referido. Entiendo perfectamente bien que, cuando se cuestiona si el procedimiento para modificar una Norma Oficial Mexicana obedeció a las excepciones que la propia Ley Federal de Metrología y Normalización establece, hay posibilidades de acceder a algunos conceptos importantes de carácter sustantivo que demuestren particularmente por qué se dio esta situación de homologación, particularmente con la Ley General de Víctimas; sin embargo, por ahora no creo que, a partir de que se considera aquí, que no hay nuevos requisitos ni procedimientos ni especificaciones más estrictas en la nueva norma frente a la que se modifica, es suficiente con contestar ello.

De ahí que, estando completamente de acuerdo con el sentido, no estaré por expresar las consideraciones justificativas a las que —ya— me referí por no ser necesarias, dada la naturaleza del procedimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome el voto del señor Ministro Pérez Dayán sobre este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con las precisiones que acabo de manifestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno: ¿ratificamos las votaciones del asunto anterior, en este asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES.

Y ¿cuál sería el resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se aprueba por lo que se refiere al subapartado A por mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y, por lo que se refiere al subapartado B, con mayoría de nueve votos, con voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **APROBADO EN ESOS TÉRMINOS Y QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2019 Y SU ACUMULADA 42/2019, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE REPUTA COMO NACIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, HASTA SU MUERTE NATURAL” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 107 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, tal como lo acordamos, en este asunto también vamos a ratificar votaciones, con dos salvedades: primero, le voy a pedir a la señora Ministra ponente que nos explique cuáles serían los ajustes del proyecto y le daré el uso de la palabra al señor Ministro Jorge Pardo, que no tuvo la oportunidad de estar en la sesión en la cual se discutió el precedente al cual ahora se va a referir la señora Ministra. Señora Ministra Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministro Presidente, con su permiso. En el proyecto que someto a consideración de este Honorable Pleno se analiza la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que el Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Debo precisar que el proyecto se encuentra construido en términos similares a la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, presentada bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y aprobada por este Pleno en sesión pública del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el cual

se encuentra pendiente de engrose y, en su caso, se ajustaría puntualmente a este, reservándome el derecho de emitir un voto concurrente, ya que, como lo manifesté en la referida sesión el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en mi concepto es suficiente la incompetencia legal de los congresos locales para definir el derecho a la vida, en específico, cuando comienza esta, así como la noción de persona para efectos de la protección por el Estado para declarar la inconstitucionalidad de la reforma impugnada.

Tomando en consideración los argumentos que se esgrimieron en esa sesión, serían esencialmente dos fundados los conceptos de invalidez relacionados con dos temas fundamentales: primero, la incompetencia legal de los congresos locales para definir el derecho a la vida, en específico cuándo comienza esta, así como la noción de persona para efectos de su protección por el Estado; segundo, la restricción que implica a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes que se reconozca la protección de la vida desde su concepción.

Así, ajustaremos puntualmente, Ministro Presidente, este engrose al que —ya— está circulando en este momento. Gracias, es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Me dice la señora Ministra Loretta Ortiz que ella tampoco se ha pronunciado, entonces le voy a dar la palabra al Ministro Pardo y después a la señora Ministra Loretta Ortiz. Una disculpa que no tenía registrado ese dato. Señor Ministro, por favor, Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Este asunto es, la temática que se aborda es prácticamente igual a la que se resolvió por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009. En esos asuntos —yo— hice la exposición de por qué no compartía algunas de las propuestas —de aquella— de aquel proyecto. Por las mismas razones, no comparto el asunto que estamos analizando en este momento.

Entiendo que este asunto se ajusta a las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018. Yo no tuve la posibilidad de intervenir en la discusión de estos asuntos, así que, de manera muy breve, simplemente y muy conciso, me referiré también al proyecto en los términos que fue repartido. Yo no estuve en la discusión, no conozco el engrose, todavía no está aprobado. Entonces, me reservaría alguna opinión posterior respecto de las razones que pudieran adicionarse; pero, con lo que está propuesto en el proyecto, la razón principal del disenso —de mi parte— se basa en que —desde mi punto de vista— se hace un análisis especulativo del alcance de la norma. No se está analizando la norma en sus términos textuales porque aquí se señala que esta norma, considerando que se establece un derecho humano a la vida a partir de la concepción, se dice que, de manera automática, afecta otros derechos, como es la libertad de elección de las mujeres y las personas gestantes, su salud reproductiva y sexual, etcétera, y —a mí— me parece que no porque, si partiéramos de esa base, el reconocimiento del derecho a la vida como se está interpretando sería un derecho absoluto y con absoluta preminencia sobre cualquier otro con el que pudiera entrar en tensión, y —a mí— me parece que esa no es la idea del Constituyente.

Siempre se establecen y se reconocen los derechos. Sabemos que no pueden existir derechos absolutos y prevalentes al inicio, y creo que esa es la visión que se tiene cuando en este tema se analiza que este reconocimiento al derecho a la vida, a partir de la concepción, de manera automática restringe, viola o se sobrepone a los derechos de las mujeres y las personas gestantes. Yo pienso que no es así y lo compruebo porque el propio proyecto en el párrafo ciento cinco señala textualmente: “Conviene añadir, sin embargo, que, en opinión de ese Pleno, las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo. Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida”.

Yo comparto esta visión. Hay derechos reconocidos a ambas partes y no puede ser que, porque uno está reconocido en la Constitución, de manera automática se considere como absoluto o como superior a cualquier otro derecho. Se reconocen varios y normalmente los derechos entran en tensión y ahí es en donde tendrá ya sea el legislador secundario o, incluso, los jueces, tendrán que ejercer su criterio para poder establecer cómo deben interactuar esos derechos en caso de que entren en tensión y, es más, en el propio Código Penal del Estado de Oaxaca, no obstante que en la

Constitución se establece el derecho a la vida desde la concepción, en el código penal no se sanciona la interrupción del embarazo en las primeras doce semanas. Entonces, esa es la mejor prueba que no porque se reconozca el derecho a la vida desde la concepción, automáticamente se violente o se pase por encima de los derechos de las mujeres y las personas gestantes. Creo que las dos disposiciones pueden coexistir y, en caso de que haya alguna tensión, pues —insisto— será o el legislador secundario o el juez el que deberá intervenir para la decisión correspondiente.

Escuchaba —yo— también que habrá algunas consideraciones relacionadas con la falta de competencia de las autoridades, las legislaturas locales o los Constituyentes locales para establecer este tipo de derechos. Yo, en este caso, recuerdo algunos precedentes que hemos tenido aquí en el Tribunal Pleno, en donde se ha señalado que las legislaturas locales —sí— pueden ampliar los derechos que se establecen en la Constitución Federal.

Y aquí me parece que el señalar un punto de inicio para la protección de un derecho, pues es —de alguna manera— definir ampliando su vigencia y su protección. En fin, sé que el tema es muy cuestionable, insisto, —yo ya— expresé mi punto de vista al respecto y solamente quería hacer esas precisiones. Mi voto será en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Quiero expresar mi reconocimiento al señor Ministro Pardo por su seriedad y congruencia que siempre le ha distinguido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto. De inicio, quiero aprovechar esta oportunidad para pronunciarme, por primera ocasión, desde que tengo el honor de formar parte de este Alto Tribunal en un caso tan relevante en materia de reconocimiento y protección constitucional y convencional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, quienes históricamente hemos sido parte de uno de los grupos de mayor discriminación que ha padecido.

Es y seguirá siendo deber constitucional de este Tribunal otorgar la protección más amplia y progresiva de los derechos humanos de todas las mujeres y personas gestantes a fin de eliminar barreras estructurales y legales que han impedido el goce absoluto, pleno y libre de los derechos fundamentales, sexuales y reproductivos.

Es por ello que estoy con el sentido del proyecto, que declara la invalidez de la porción normativa impugnada, con base a consideraciones adicionales para que, por extensión, se declare también la invalidez de la porción normativa relativa a las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Como primer punto, me sumaré al criterio mayoritario adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, en donde la declaratoria de invalidez obedeció, en primer lugar, a la falta de competencia de las legislaturas locales para definir en sus Constituciones el inicio de la protección de la vida

como derecho humano y, en segundo lugar, a la violación sustantiva de los derechos afectados.

En el presente caso, considero que la inconstitucionalidad de la norma impugnada obedece a que la conceptualización del inicio y fin de la vida humana por parte del Congreso de Nuevo León excede de la facultad que tiene para desarrollar o, inclusive, ampliar el contenido de un derecho humano.

Coincido en que la facultad que tienen las legislaturas locales para regular aspectos relacionados con derechos humanos, la cual no debe transgredir el parámetro del control de regularidad constitucional, es decir, solo pueden legislar en la materia, siempre que ello no implique una vulneración al contenido esencial de un derecho humano.

Con base en ello es que considero necesario que se analice el contenido sustantivo del derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir de manera libre su derecho a la autonomía reproductiva y la interrelación de este último con otros derechos humanos.

En el caso concreto, toda vez que el legislador local concibe a la vida desde el momento de la concepción, considero que, lejos de estar desarrollando o ampliando un derecho humano, lo que hace es, con esa cláusula de protección a la vida, restringir los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

Por otro lado, no ignoro que, si bien el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la vida, en general, se protege a partir de la concepción, lo cierto es que ello fue objeto de una declaración interpretativa por parte del Estado Mexicano, al considerar que no constituía una obligación de

adoptar en la legislación interna una disposición que proteja la vida humana desde la concepción.

Además, el alcance de dicha norma fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, así como en el “Caso Baby Boy vs. Estados Unidos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se indicó que la expresión, en general, del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar a excepciones a la protección de la vida desde la concepción sin que se entienda que la vida como un derecho absoluto.

En el ámbito europeo, el Tribunal Regional de Derechos Humanos, ha recalcado en casos como “Evans v. el Reino Unido”, que los Estados cuentan con un margen de apreciación para determinar el alcance del derecho a la vida; no obstante, los tribunales constitucionales, como el de Alemania y España, han reiterado que la protección de la vida no es absoluta, pues los derechos de la mujer subsisten de cara a la protección del *nasciturus*. También, en el derecho comparado podemos observar el recién e histórico caso de la Corte Constitucional de Colombia C-055-22 —de este año— sobre la despenalización del aborto. En dicho asunto, la citada Corte determinó que el entendimiento de la vida desde la concepción era un término restrictivo que no estaba amparado por la Constitución y por los tratados internacionales de los que Colombia es parte, incluso, en dicho fallo la Corte Constitucional despenalizó el aborto hasta las veinticuatro semanas de gestación.

Por todo lo mencionado, considero que existe una colisión del texto constitucional impugnado con los derechos humanos sexuales

reproductivos de las mujeres y personas gestantes, ya que la reforma impugnada se traduce en una limitación a su derecho de decidir acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo. Lo anterior no implica dejar sin cobertura jurídica al producto de la concepción, ya que se trata de un bien constitucional y convencionalmente valioso, cuya protección debe ser congruente con su progresión biológica, tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Finalmente —como adelanté, respetuosamente—, estimo que, por extensión, debe invalidarse la porción normativa que señala: sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad; previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Estimo que dicha disposición o dicha parte de la porción normativa depende de manera inexcusable de la porción normativa que considero inconstitucional, relativa a la protección de la vida desde la concepción; ello, ya que, desde la interpretación integral del artículo impugnado, así como de su exposición de motivos, se concluye que tal porción normativa fue incluida expresamente para identificar la figura de exclusión de responsabilidad del delito de aborto prevista en el artículo 331, relacionado con los diversos 327, 328 todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por tales razones, comparto el sentido del proyecto, que invalida la porción normativa relacionada con el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción y, por consideraciones adicionales, estimo que la porción que acabó de referir también debe invalidarse, enfatizando que la decisión que adoptemos en este asunto es crucial en el desarrollo progresivo y la protección efectiva de los derechos humanos y reconocidos constitucionalmente y

convencionalmente a las mujeres y personas gestantes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Nada más para comentar que —yo— coincido en mucho de las apreciaciones que hizo el Ministro Pardo; pero, como él mismo lo señaló, lo estaba haciendo con relación a un proyecto que se presentó y que va a ser engrosado. Entonces, nada más para aclararlo: los razonamientos que se dieron —como lo expresó la Ministra Yasmín— parten de dos líneas argumentativas diversas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Pero —sí— me parece que las objeciones del señor Ministro siguen siendo válidas para el engrose, es decir, la sustancia argumentativa, y creo que...

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que —yo— compartiría lo que dice porque el proyecto parte de derecho absoluto, etcétera, y —yo— cuando se discutió esos temas en la sesión del, también dije que —sí— habíamos establecido que se pueden reconocer derechos, de que no hay derechos absolutos, que no es una norma, no es una regla, sino un principio, etcétera. Entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo, ¿quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón. Es que omití señalar algo que debí haber empezado con eso para que no se vaya a descontextualizar o a desvirtuar mi opinión. Yo, por supuesto que estoy a favor de respetar y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las personas gestantes. Su derecho a elegir, desde luego que soy partidario de eso también, aunque no tuve la posibilidad de intervenir en la discusión de la acción de inconstitucionalidad donde se analizó el tipo penal de aborto. Me parece que la sanción penal de la interrupción del embarazo es excesiva y es desproporcional.

Solamente quería —yo— dejar en claro esta postura de mi parte y señalar que mi base para el análisis, en este caso concreto, es lo que señalé: el reconocer el derecho a la vida desde la concepción no significa, de manera automática e innecesaria e inevitable, que se afecten los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres porque pueden coexistir, como traté de demostrarlo con la legislación de Oaxaca, en donde hay una disposición igual a la que estamos analizando en su Constitución y está permitida la interrupción del embarazo hasta las doce semanas iniciales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Si no hay alguna otra intervención, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Ratifico mi votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con las adiciones que comenté.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo ratifico mi votación y, en su caso —porque está también por aprobarse el engrose del precedente, en su caso—, formularé algún voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, reservándome un voto concurrente una vez que se apruebe el engrose respectivo de la acción 106/2018.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Exactamente en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto; pero, en tanto este se ajustará al precedente —ya— identificado, expreso estar de acuerdo única y exclusivamente con el tema de la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto, en términos de mi voto que emití en el precedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto aclaratorio; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, únicamente a favor del argumento de incompetencia; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en los términos del voto expresado en el precedente respectivo, y con el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE ASUNTO Y DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)